



OTROSI N° 1 CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-22 PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE ORO Y PLATA SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA FEDERACIÓN AGROMINERA DEL SUR DE BOLÍVAR – FEDEAGROMISBOL.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidenta de Contratación y Titulación, la doctora, **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.425.667, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto – Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y de la otra la Entidad **FEDERACIÓN AGROMINERA DEL SUR DE BOLÍVAR – FEDEAGROMISBOL**; identificada con Nit. 829001324-3 constituida por Acta No. 1 del 15 de julio de 1998 de la San Pedro Frio, Santa Rosa Del Sur, Bolívar, inscrito en la Cámara de Comercio de Aguachica el 04 de diciembre de 1998, con el No. 1031 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, de naturaleza Asociación, y representada legalmente por el señor **IGNACIO DE JESÚS CORREA DAVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.700.382, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, acuerdan celebrar el presente Otrosí N° 1, previas las siguientes consideraciones: (i) Que mediante Informe Final de Interventoría del 16 de julio de 2007, se evaluaron los PTO de los Contratos No. LSB-2, LSB-3, LSB-4, LSB-5, LSB-6, LSB-7, LSB-9, LSB-14, LSB-15, LSB-17, LSB-19, LSB-20, **LSB-22**, LNB-26, LNB-37, LSB-41, LNB-50, LNB-51, LSB-74 y DE7-161, y se concluyó:“(…) Evaluado integralmente cada uno de los PTO presentados, el grupo evaluador de La Secretaría de Minas y Energía de Bolívar recomienda que estos PTO, tenga una vigencia de 30 años contados a partir del perfeccionamiento del contrato respectivo, tiempo al final del cual se deberá presentar un nuevo estudio, que se ajuste integralmente a los términos previstos en el Decreto 3290 del año 2003. Que el contratista justificó el uso racional del yacimiento en cada una de las áreas, por lo cual el Contrato se debe ejecutar sobre cada una de las áreas presentadas. Realizar las labores propuestas en el planeamiento minero que permitan la explotación de las reservas indicadas e inferidas. Las labores de explotación deberán servir para mejorar el conocimiento geológico del yacimiento. La información suministrada por el contratista, satisface todos los requerimientos hechos por la autoridad minera. La explotación se deberá adelantar de manera racional, es decir, técnica, económica y ambientalmente sostenible, dando cumplimiento a las normas técnicas, ambientales, de seguridad y de salud ocupacional vigente (…)” (ii) A través del Auto No. 0729 del 17 de diciembre de 2007, la Secretaria de Minas de la Gobernación de Bolívar, concluyó: “(…) Que revisados los expedientes LSB-2, LSB-3, LSB-4, LSB-5, LSB-6, LSB-7, LSB-9, LSB-14, LSB-15, LSB-17, LSB-19, LSB-20, **LSB-22**, LNB-26, LNB-37, LSB-41, LNB-50, LNB-51, LSB-74 y DE7-161, correspondientes a la legalización de minería de hecho de la zona norte y sur del departamento de bolívar, presentaron Informe Final de Interventoría, el día 16 de julio de 2007, para la aprobación de los respectivos planes de trabajos y obras – PTO. Por consiguiente y previa verificación del contenido del informe final emitido por el contratista, se procede a Aprobar los programas de trabajos y obras – PTO, de dichos expedientes (…);” (iii) El **07 de abril de 2008**, fue firmado el Contrato de Concesión Minera No. **LSB-22**, para la Explotación de Oro y Plata celebrado entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y la **FEDERACIÓN AGROMINERA DEL SUR DE BOLÍVAR (FEDEAGROMISBOL)**, en un área otorgable de 359 hectáreas con



OTROSI N° 1 CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-22 PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE ORO Y PLATA SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA FEDERACIÓN AGROMINERA DEL SUR DE BOLÍVAR – FEDEAGROMISBOL.

2294 m², en jurisdicción de los municipios de Arenal del Sur, Montecristo y Morales, Departamento de Bolívar, por un término de 19 años contados a partir del 10 de junio de 2008 fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (iv) A través de la Resolución No. 0018 del 02 de marzo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de marzo de 2009, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO:** *Entiéndase surtido el trámite establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley 685 de 2001, para la cesión parcial de derechos y obligaciones en un cincuenta por ciento (50%) del contrato de concesión de la FEDERACIÓN AGROMINERA DEL SUR DE BOLIVAR - FEDEAGROMISBOL LSB-22 a SAN LUCAS GOLD CORP, con NIT 900.224.040-1, representada por el señor JOHN B. MILLER, con C.E. No. 36.328. ARTÍCULO SEGUNDO:* Tanto CEDENTE como CESIONARIO, serán solidariamente responsable ante la autoridad minera, de todas y cada una de las obligaciones. Por lo tanto, el contrato de concesión tendrá como concesionarios a FEDERACION AGROMINERA DEL SUR DE BOLÍVAR - FEDEAGROMISBOL con Nit: 829.001.324-3 representada por el señor TEOFILO ACUÑA RIBÓN y SAN LUCAS GOLD CORP, con NIT 900.224.040-1, representada por el señor JOHN B. MILLER. (...); (v) Según radicado No. **2010-13-42** del **13** de octubre de **2009**, la señora CARMEN VANEGAS DAZA, solicitó corrección de la cláusula cuarta del contrato de concesión No. **LSB-22**; (vi) Mediante Auto No. 0046 del 18 de febrero de 2010, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, dispuso: "(...) Que la doctora **CARMEN VANEGAS DAZA**, con tarjeta profesional No. 49.386 del C.S.J., en calidad de apoderada de la empresa San Lucas Gold Corp., titular de los expedientes LSB-2, LSB-3, LSB-4, LSB-14, LSB-17, LSB-19, **LSB-22**, LSB-15 Y LSB-20, presenta poder por medio del cual el representante legal de la empresa, señor JHON MILLER, la faculta para suscribir los otro si y/o contratos adicionales de los contratos ya mencionados. Que habiéndose comprobado que cumple con todos los requisitos de ley, la Secretaria de Minas y Energía de Bolívar RECONOCE PERSONERIA para actuar dentro de los expedientes mencionados a la doctora **CARMEN VANEGAS DAZA**, quien aceptó dicho mandato (...); (vii) Por medio de la Resolución No. 0173 del 24 de septiembre 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de marzo de 2013, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, resolvió: "**ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE Perfeccionado La Cesión Parcial del 50%** de los derechos y obligaciones, establecido en los Artículos 22° y 24° de la Ley **685** del **2001** dentro del Contrato de Concesión Minera con el Código No. **LSB - 22**, suscrito por **SAN LUCAS GOLD CORP**, con NIT No. 900224040-1, representado legalmente por el señor **IAIN KELSO**, con CE No. 377009, a **favor de la FEDERACION (sic) AGROMINERA DEL SUR DE BOLIVAR**, con NIT No 829001324-3, representada legalmente por el señor **TEOFILO MANUEL ACUNA RIBON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.138.309 de Magangué, para la explotación técnica de un yacimiento de **ORO** y **PLATA**, con una extensión superficial de **399,3794** Hectáreas, localizado en jurisdicción de los Municipios de **MONTECRISTO, MORALES Y ARENAL DEL SUR**, departamento de **BOLIVAR**, por las razones expuestas en los anteriores considerandos (...); (viii) Mediante AUTO PAR CARTAGENA No. **00000146** del **18** de febrero de **2019**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, **Dispuso:** "(...) **2.19 INFORMAR** al titular del contrato de concesión N° **LSB-22**, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería se encuentra adelantando el trámite pertinente respecto de la solicitud de corrección de la cláusula cuarta del contrato de concesión N°. **LSB-22**, de conformidad a lo establecido en el ítem 2.6 del concepto técnico No. 142 del 01 de febrero





OTROSI N° 1 CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-22 PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE ORO Y PLATA SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA FEDERACIÓN AGROMINERA DEL SUR DE BOLÍVAR – FEDEAGROMISBOL.

de 2019 (...); (ix) El día 14 de octubre de 2022, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Auto número **805**, dispuso: "(...) **APROBAR** la modificación al Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado mediante el día 21 de enero de 2022, este **CUMPLE** con los requisitos y elementos sustanciales de Ley. **RECORDAR** a los titulares del Contrato de Concesión No. LSB-22, que como medida complementaria se debe cumplir con todas las normas establecidas en el Decreto 2222 y con lo contemplado en el Decreto 35 de 1994 en cuanto a la seguridad Minera y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, y demás normas establecidas por el Ministerio de Trabajo. **RECORDAR** a los titulares del Contrato de Concesión No. LSB-22 que la información suministrada en del Programa de Trabajos y Obras - PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de los titulares del Contrato de Concesión No. **LSB-22**, como parte de los profesionales que lo refrendan. **INFORMAR** al titular minero que a través del presente acto se acoge el **EVALUACIÓN PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO PARCAR NO.001** de fecha 30 de marzo de 2022 (...)" (x) El 19 de enero de **2023**, la Agencia Nacional de Minería expide la circular externa No. 001, en la cual informa a los usuarios del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, que: i) el **IGAC** por medio de Resolución número **370** de **16** de junio de **2021**, estableció en el artículo 1 su objeto así: "(...) Establecer la proyección cartográfica "Transverse Mercator" como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado "Origen Nacional", referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado **MAGNA-SIRGAS**. (...) la denominación del sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia es **MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional** y se encuentra codificado por el **European Petroleum Survey Group** como **EPSG:9377**"; ii) conforme a las disposiciones referidas por el **IGAC**, las distancias, áreas y demás atributos propios de los modelos de datos de la **ANM** se adecuarán y los valores actualizados se reflejarán en los campos correspondientes del Sistema Integral de Gestión Minera -**Anna Minería**; iii) La determinación de distancias y áreas se hará a partir del 20 de enero de 2023, con respecto a **MAGNA SIRGAS / Origen Nacional (...)**"; (xi) Con escrito radicado No. **20241003299212** del 27 de julio de **2024**, la señora **CARMEN VANEGAS DAZA**, apoderada de la Federación Agrominera del Sur de Bolívar, allegó oficio solicitando respuesta a solicitud de más de **14** años, sobre la corrección de la cláusula cuarta del Contrato de Concesión No. **LSB-22**, a su vez manifiesta que, ante la situación del número de años del contrato y del tiempo de la solicitud de corrección sin respuesta alguna, con el fin de salvaguardar los derechos reales y legal de la titular, inmediatamente se solicita la prórroga del Contrato de Concesión No. **LSB-22** (xii) El día **02** de octubre de **2024**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, profirió concepto técnico en el cual concluyó: "(...) 3.- **CONCLUSIONES** 3.1 Mediante Auto No. 0729 del 17 de diciembre de 2007, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, de conformidad al Informe Final de Interventoría Contrato 225-06, dispone entre otros aspectos: "(...) Por consiguiente y previa verificación del contenido del informe final emitido por el contratista, se procede a Aprobar los Programas de Trabajos y Obras de los expedientes **LSB-2, LSB-3, LSB-4, LSB-5, LSB-6, LSB-7, LSB-9, LSB-14, LSB-15, LSB-17, LSB-19, LSB-20, LSB-22, LNB-26, LNB-37, LSB-41, LNB-50, LNB-51, LSB-74 y DE7-161 (...)**" 3.2 Mediante Radicado No. 2010-13-42 del 13 de octubre de 2009 y Radicado No. **20241003299212** del 27 de julio de 2024, la apoderada **CARMEN VANEGAS DAZA** de la Federación Agrominera del Sur de Bolívar, solicita respuesta a la solicitud de la corrección de la cláusula cuarta del contrato de concesión No. **LSB-22** relacionada con el tiempo de duración de



OTROSI N° 1 CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-22 PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE ORO Y PLATA SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA FEDERACIÓN AGROMINERA DEL SUR DE BOLÍVAR – FEDEAGROMISBOL.

este. 3.3 Se sugiere al área jurídica modificar mediante otrosí al contrato, la cláusula cuarta - duración del Contrato de Concesión (L 685) No. LSB-22, teniendo en cuenta que en el Informe Final de Interventoría Contrato 225-06 acogido por Auto No. 0729 del 17 de diciembre de 2007, menciona en las recomendaciones entre otros aspectos lo siguiente:

"(...) Evaluado integralmente cada uno de los PTO presentados, el grupo evaluador de la Secretaría de Minas y Energía de Bolívar recomienda que estos PTO, tenga una vigencia de 30 años contados a partir del perfeccionamiento del contrato respectivo, (...)" 3.4 Con base en la

sugerencia anterior, se hace necesario confirmar la vigencia y duración de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **LSB-22**.

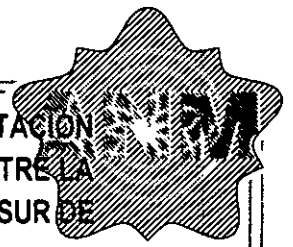
3.5 De acuerdo a la información generada el 30 de septiembre de 2024 por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería-, se determinó que el área del Contrato de Concesión (L-685) No. **LSB-22**, presenta las siguientes superposiciones: - Superposición Total con Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables "POLÍGONO 3. SERRANÍA DE SAN LUCAS". ID: 54753. Acto Administrativo: Resolución No. 0630 del 06 de julio de 2023, fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. **Esta superposición hace parte de las Zonas Excluibles de la Minería, establecidas en el artículo 34 de la ley 685 de 2001.** - Superposición Total con Áreas

Restringidas SIGM_ISR RST_RESERVA_LEY_SEGUNDA_PG "RIO MAGDALENA" ID: 000006, fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. Se remite al área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros para lo de su competencia (...)" (xiii) Bajo ese contexto, encontramos que mediante Informe Final de Interventoría del 16 de julio de 2007, se evaluó el PTO del Contrato de Concesión **LSB-22** entre otros donde se

"recomendó que estos PTO, tuvieran una vigencia de 30 años contados a partir del perfeccionamiento del contrato respectivo, tiempo al final del cual se deberá presentar un nuevo estudio, que se ajuste integralmente a los términos previstos en el Decreto 3290 del año 2003. Que el contratista justificó el uso racional del yacimiento en cada una de las áreas, por lo cual el Contrato se debe ejecutar sobre cada una de las áreas presentadas". Seguidamente mediante

Auto No. 0729 del 17 de diciembre de 2007, la secretaria de minas de la Gobernación de Bolívar, de acuerdo con el "Informe Final de Interventoría, el día 16 de julio de 2007, previa verificación del contenido del informe final emitido por el contratista, se procedió a Aprobar los programas de trabajos y obras – PTO, de dichos expedientes". (xiv) Sin embargo, el 07 de abril de 2008, fue firmado el Contrato de Concesión Minera No. **LSB-22**, para la Explotación de Oro y Plata celebrado entre el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y la FEDERACIÓN AGROMINERA DEL SUR DE BOLÍVAR (FEDEAGROMISBOL), en un área otorgable de **359 hectáreas con 2294 m²**,

en jurisdicción de los municipios de Arenal, Montecristo y Morales, Departamento de Bolívar, pero por un término de **19 años** contados a partir del **10 de junio de 2008** fecha en la que se inscribe en el RMN. (xv) Al respecto, el artículo **328** de la Ley **685** de **2001**, dispone: "El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo" (xvi) Del mismo modo, el artículo **45** de la Ley **1437** de **2011**, que señala: "Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá



OTROSI N° 1 CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-22 PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE ORO Y PLATA SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA FEDERACIÓN AGROMINERA DEL SUR DE BOLÍVAR – FEDEAGROMISBOL.

los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.” (xvii) En concordancia con lo señalado, el artículo 334 del Código de Minas establece: “**ARTÍCULO 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN.** Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.” (xviii) Así las cosas, el trámite de corrección y/o modificación de la duración del término o el plazo del Contrato de Concesión No. **LSB-22**, se evaluó por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada, por lo tanto, debe ajustarse el mismo de acuerdo o lo indicado en el numeral **3.3** del Concepto Técnico de fecha **02** de octubre de **2024** proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, para lo cual deberá tenerse en cuenta para los efectos de su contabilización y duración del contrato la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional la cual aconteció el **10** de junio de **2008**, por lo que el plazo de los **30** años del Contrato de Concesión No. **LSB-22** se contabilizará desde el **10** de junio de **2008** hasta el **09** de junio de **2038**. (xix) Que una vez consultado en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, Sistema de Información de la Contraloría General de la República y Antecedentes Judiciales, se estableció que para el **11** de diciembre de **2024** la Entidad **FEDERACIÓN AGROMINERA DEL SUR DE BOLÍVAR – FEDEAGROMISBOL** con Nit No. 829001324-3 y su Representante Legal el señor **IGNACIO DE JESÚS CORREA DAVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.700.382, no registran sanciones e inhabilidades vigentes ni se encuentran reportados como responsables fiscales, así como tampoco, antecedentes penales ni requerimientos judiciales conforme a los certificados No. 259673943 y 259674063 (Procuraduría) 829001324324121114854 y 7170038224121114816 (Contraloría) y consulta en línea de antecedentes penales y requerimiento judiciales de **11** de diciembre de **2024** (Policía Nacional). Así mismo, verificado Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia, que el señor **IGNACIO DE JESÚS CORREA DAVILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.700.382, NO tiene medidas correctivas pendientes por cumplir. De conformidad con la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”. Registro interno de validación No. 106514130. De la misma manera, una vez consultada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECAMARAS para el **11** de diciembre de **2024**, la sociedad titular NO cuenta con garantías mobiliarias registradas, a su vez, conforme al Certificado de Registro Minero de fecha **11** de diciembre de **2024**, se constató que no presenta medidas cautelares allí inscritas. (xx) En consecuencia, no se encuentra reparo para suscribir el OTROSI No. 1 dentro del Contrato de Concesión No **LSB-22** y las partes acuerdan modificar el Contrato de Concesión de conformidad con las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.** - Modificar la cláusula cuarta del Contrato de concesión, la cual quedará así: **CLÁUSULA CUARTA. – Duración del Contrato.** El presente contrato tendrá una duración de **TREINTA (30)** años de acuerdo en el artículo **70** de la ley **685** de **2001**, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional. **Parágrafo 1:** Para la contabilización de la Vigencia del Contrato de Concesión No. **LSB-22** en concordancia con la presente modificación, se entenderá a partir de la inscripción en el Registro Nacional que aconteció el **10** de junio de **2008**. Antes de vencerse el periodo de explotación, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar una prórroga del contrato de un periodo de duración igual al otorgado inicialmente, esta se determinará con base en el programa de trabajos y obras. La

OTROSI N° 1 CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-22 PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE ORO Y PLATA SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA FEDERACIÓN AGROMINERA DEL SUR DE BOLÍVAR – FEDEAGROMISBOL.

prórroga se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero. **Parágrafo 2:** Para que la solicitud de prórroga del periodo establecido en la presente cláusula pueda ser autorizada, **EL CONCESIONARIO** deber haber cumplido con las obligaciones correspondientes al contrato inicial y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. **Parágrafo 3:** Al vencimiento del presente contrato y su prórroga, **EL CONCESIONARIO** tendrá derecho de preferencia para contratar de nuevo la misma área, y continuar con las labores de explotación sin suspensión de las mismas, mientras se perfecciona el nuevo contrato, y podrá ofrecer la sustitución de la obligación de revertir bienes al Estado por la de pagar una suma equivalente al valor de tales bienes. **CLÁUSULA SEGUNDA. - Perfeccionamiento.** El presente otrosí No. 1 se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera. **CLÁUSULA TERCERA.** - Las demás cláusulas del Contrato de Concesión No. LSB-22, no se modifican y continúan vigentes.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **22 ENE 2020**

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación


FEDERACIÓN AGROMINERA DEL SUR DE BOLÍVAR FEDEAGROMISBOL.
Nit. 829001324-3
IGNACIO DE JESÚS CORREA DAVILA
Representante Legal
Cédula de ciudadanía No. 71.700.382

Elaboró C.T:

Jean Carlos Saurith Baquero/ Ingeniera de Minas/ GEMTM-VCT 

Proyectó:

Julio Cesar Lomanto rojas /Gestor T1 G10 C GEMTM - VCT 

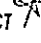
Revisó:

Yahelis Andrea Herrera Barrios /Abogada GEMTM-VCT 

Aprobó:

Eva Isolina Mendoza/ Coordinadora GEMTM 

Vo.Bo:

Aura Mercedes Vargas Cendales /Asesora VCT 
Leidy Johana Luna / Asesora VCT 